



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Singular -Queja
Radicado Juzgado	54001-3153-006-2021-00001-01
Radicado Tribunal	2023-0269-01
Demandante	ALFONSO BLANCO AREVALO
Demandado	MARNEIDE PEREZ CABALLERO

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de **queja** formulado por la parte actora, contra el auto proferido el 18 de enero de 2023 por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, la Juez de primera instancia negó la petición de control de legalidad solicitada por la parte actora, sobre el auto del 19 de octubre de 2022, que tuvo como notificada a la demandada por conducta concluyente, cuando el recurrente considera que operó fue otra clase de notificación.

Ante la negativa, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que la *a quo* en providencia emitida el 18 de enero de 2023, mantuvo la decisión y negó la concesión de la alzada por improcedente.

Inconforme con la negación del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, el cual fue resuelto el 14 de junio de 2023, manteniendo la negativa y ordenando la digitalización del expediente para surtir el recurso de queja.

3. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

Consiste en determinar si, tal como lo consideró la *a quo*, contra el auto objeto de la alzada no procede el recurso de apelación.

Marco Normativo:

Antes de abordar el problema jurídico planteado, téngase en cuenta que si bien es cierto el numeral tercero del artículo 31 del Código General del Proceso establece que esta Magistratura es competente para conocer el recurso de queja consagrado en el artículo 352 de la misma obra, contra los autos que denieguen el recurso de apelación, toda vez que dicha replica persigue que el superior defina si la decisión del juez primer grado, relativa a negar la concesión de una apelación, se encuentra o no ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del auto cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Establecido lo anterior, se hace necesario recordar que el recurso de apelación se encuentra gobernado por el principio de taxatividad, según el cual únicamente son apelables las sentencias de primera instancia y los autos que se encuentran enlistados en la norma, que para el presente caso, es el artículo 321 del C.G.P., y los demás expresamente señalados en esta codificación.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que “ *El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[!]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]».* Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza»¹ (Subrayado fuera de texto). (Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil; Auto Ac 468 del 2 de febrero de 2017; MP MARGARITA CABELLO BLANCO)

Por otra parte, la doctrina nacional indica: “*Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso. (...) por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previstos por la ley son apelables”.* (Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, edición 2016, páginas 793-794)

Caso concreto:

Descendiendo al caso bajo análisis, se evidenció que la providencia objeto de apelación, es la fechada el 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó

el control de legalidad solicitado por la parte actora, con el que se persiguió que no operara la notificación por conducta concluyente a la demandada, sino la notificación por aviso, para que se tuviera como no contestada la demanda y se emitiera auto de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo brevemente expuesto y en aras de desatar la queja bajo estudio, esta Magistratura, advierte su fracaso, por las siguientes precisiones:

Téngase en cuenta que el auto que resuelve sobre la solicitud de control de legalidad, no se encuentra enlistado como susceptible de recurso de apelación en el artículo 321 del C.GP., ni expresamente ordenado en norma de esta codificación, por lo que dicho medio de impugnación no podía ser concedido por la Juez de primera instancia, pues se reitera que lo solicitado fue el control de legalidad y no una nulidad y al ser taxativos los autos contra los cuales procede el recurso vertical, sin que se puedan hacer interpretaciones extensivas o adecuaciones para tratar de encajar la providencia como recurrible, no resultaba apelable dicha decisión, y por lo tanto, bien hizo la funcionaria en negar su concesión.

Puestas de este modo las cosas, se considera que fue bien denegado el recurso de alzada incoado en contra del auto que negó el control de legalidad solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADA la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la decisión fechada 23 de noviembre de 2022, que negó un control de legalidad, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

¹ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Verbal Impugnación de Actos de Asamblea
Radicado Juzgado	54001 3103 005 2022 00121 01
Radicado Tribunal	2023 0151 01
Demandante	Freddy Alexander Figueredo Nova
Demandado	Asociación de Conductores de Taxis Aeropuerto Camilo Daza

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto del de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** propuesta en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, el 27 de enero de 2023, en el que rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda verbal contra la Asociación de Conductores de Taxis del Aeropuerto Camilo Daza, pretendiendo, que el Juzgado acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la resolución No. 001 de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por esa entidad, mediante la cual me declara RESPONSABLE por incumplir con el deber enmarcado en el numeral diecisiete (17) del artículo catorce (14) y además. Por incurrir en la conducta establecida en el numeral siete (7) del artículo veintiocho (28) de los estatutos de la asociación y con EXCLUSIÓN de la Asociación De Conductores De Taxi Del Aeropuerto Camilo Daza.

SEGUNDA: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 002 del 30 de junio de 2021 expedidas por la ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXIS DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CUCUTA donde supuestamente resuelven los recursos impetrados y la cual nunca ha sido notificada.

TERCERA: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado dentro del proceso adelantado en contra del DEMANDANTE, por no tener sustento jurídico razonable por la cual dieron luz para tomar la decisión.

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

CUARTA: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA, la decisión tomada por la asamblea general ordinaria de fecha 05 de septiembre del 2019, por no tener sustento jurídico razonable por la cual dieron luz para tomar la decisión.

QUINTA: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y derecho al trabajo dentro del proceso adelantado en mi contra.

SEXTA: La condena a pagar las costas del proceso por la parte demandada."

Solicitudes que sustenta entre otros hechos, en los que a continuación se resumen:

Que mediante Resolución 001 del 31 de mayo de 2021, la demandada ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXIS DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CUCUTA, lo excluyó como socio, por incumplir los estatutos, sin tener en cuenta el tiempo que estuvo hospitalizado por haber padecido el virus del SARS COV 2.

Que a través de la Resolución No. 002 del 30 de junio de 2021 la ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXIS DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CUCUTA, supuestamente resuelve los recursos impetrados y la cual nunca le fue notificada, ni tuvo en cuenta sus pruebas.

Que interpuso una tutela que le prosperó, pero que aun así la demandada no dio respuesta a sus recursos interpuestos oportunamente y nunca se los notificó.

Que dentro del proceso llevado a cabo no tuvo en cuenta ningún elemento probatorio que le fue entregado a la ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXIS AEROPUERTO CAMILO DAZA, en uso de su poder inquisitivo el señor FIGUEREDO NOVA, fue sancionado con la exclusión de la asociación sin tener en cuenta, el material probatorio aportado por este y para que ellos pudieran realizar las consultas pertinentes sobre la afiliación al régimen de seguridad social en el cual se encuentra.

La Asamblea General ordinaria de la Asociación de Conductores de Taxi Del aeropuerto Camilo Daza, de fecha 05 de septiembre del 2021, se realizó con las mismas precisiones e incomprensión a las normas de régimen de afiliación especial, lo cual no tuvieron en cuenta para el desarrollo del caso, ni fueron valoradas las pruebas que se tenía y presentó en el escrito de reposición en subsidio de apelación.

Que el derecho al trabajo del señor FIGUEREDO NOVA también fue vulnerado, debido a que para poder prestar el servicio de taxi, desde el Aeropuerto Camilo Daza, se debe estar afiliado a la ASOCIACION DE CONDUCTORES DE TAXIS AEROPUERTO CAMILO DAZA, esta fue constituida en su artículo 6º La asociación de taxistas del Aeropuerto Camilo Daza tendrá como objetivo principal, la prestación del servicio de transporte público, en la modalidad de taxi individual y mixto a la comunidad y estrechar los vínculos de amistad, lealtad, solidaridad.

Efectuado el reparto y resuelto el conflicto negativo de competencia, le correspondió conocer del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, autoridad que, mediante auto del 27 de enero de 2023, rechazó de plano la demanda Verbal de

Impugnación de Actas de Asamblea, por haber operado el fenómeno de la caducidad prevista en el art. 382 inc. 1 del C.G.P., conforme lo motivado.

Inconforme con lo así decidido el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en que considera que la providencia le vulnera el derecho al debido proceso, derecho de igualdad, derecho al buen nombre y acceso a la administración de justicia, de su prohijado **"AL DECLARAR RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA"**, reitera los hechos de la demanda, para recordar que los recursos interpuestos contra la Resolución 001 del 31 de mayo de 2021, no le fueron resueltos, ni notificados, por lo que se puede considerar que operó el silencio administrativo negativo, que en algunas ocasiones es positivo y que la demandada no tenía pruebas para sancionarlo.

Que la notificación de las decisiones debe realizarse personalmente al interesado más no enviadas al correo electrónico ya que no estaba autorizada la **ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE TAXI DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA**, para dicha forma de notificación, sin embargo por ese medio le notificaron la Resolución No. 001 de fecha 31 de mayo del 2021, vulnerando así el artículo 67 del CPACA.

Mediante auto del 14 de abril de 2023, el Despacho de conocimiento resolvió el recurso horizontal, manteniendo la decisión y concedió el subsidiario, razón por la cual llegan las diligencias a este Estrado.

2. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde determinar si le asiste razón al recurrente y por ende debe revocarse el auto del 27 de enero de 2023, que rechazó por haber operado la caducidad respecto de la demanda de la referencia o, por el contrario, si el mismo debe mantenerse.

3.2. Competencia

Es esta Sala Unitaria, competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del C. G. del P.

De otro lado, a voces del artículo 321 del C.G.P, es apelable el auto *"que rechace la demanda..."*

3.3. Marco Normativo

El artículo 90 del CGP, consagra como una de las causales de rechazo de la demanda, la caducidad de la acción, así:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla..."

La finalidad de esta figura, entre otras, es hacer efectivo el principio de economía procesal, evitando que se desgaste la justicia y se adelante inútilmente un proceso judicial, haciendo incurrir en gastos a las partes, con una actuación que bien puede terminar con la declaración oficiosa de caducidad a través de sentencia, en caso de no ser advertida por el juez al calificar la demanda.

El artículo 382 del CGP, que contempla el trámite del proceso de impugnación de actos de asambleas, establece:

"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

3.4. Caso concreto:

En el presente caso el demandante presenta demanda que pese a que indica es de nulidad, se rige por el trámite de impugnación de actos de asamblea, pues se dirige a que se declare la nulidad de los actos emitidos por la asamblea de la demandada el 31 de mayo de 2021, 30 de junio de 2021 y 5 de septiembre de 2019, por lo tanto, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 382 del CGP, pues las pretensiones se dirigen precisamente a impugnar y obtener la nulidad o invalidez de una decisión de la junta directiva que no se ajusta a los estatutos.

La demanda fue presentada el 2 de mayo de 2022, es decir, más de 10 meses después, contados desde la fecha de expedición de la Resolución 002 del 30 de junio de 2021, mediante la cual, en términos del demandante *"supuestamente resuelven los recursos impetrados y la cual nunca ha sido notificada"*, lo que significa que fue interpuesta cuando ya había transcurrido el lapso de caducidad contenido en el artículo 382 del Código General del Proceso, norma que consagra que el término se cuenta a partir de la fecha del acto, es decir que, si se perseguía la nulidad de la Resolución No. 001 del 31 de mayo de 2021, debió interponerse dentro de los dos meses siguientes a esta data, esto es, a más tardar el 31 de julio de 2021.

Recuérdese que la norma no exige que el acto este en firme o que se hayan resuelto los recursos interpuestos en su contra, ni siquiera que se aporte el documento contentivo del acto, por ello, es conveniente recordar lo que ha dicho la jurisprudencia y la doctrina, frente a dicha figura.

"La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que, vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser

*últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho"*²

El término de caducidad de 2 meses, además de ser objetivo, es perentorio sin que haya lugar a extenderlo, salvo norma en contrario, dicha extensión solo opera si el acto o decisión está sujeto a registro, caso en el cual, el término inicia con su inscripción, como, por ejemplo, cuando se elige representante legal, junta directiva, etc., pero como en el caso que nos ocupa, lo dispuesto en la resolución no necesitaba inscripción, la caducidad empezaba a contarse desde el 1 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la decisión emitida por el Juez de conocimiento se encuentra ajustada a los cánones antes mencionados y por ende al encontrarse que en efecto operó el término de caducidad, se advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, máxime que el recurrente no enfiló ningún argumento valedero contra la decisión y se limitó a decir que la misma vulneraba varios derechos fundamentales del actor, sin especificar cual fue el yerro del Juez de instancia, toda vez que a la luz de lo actuado, el rechazo de la demanda era procedente; por tanto, el auto impugnado será confirmado, sin condena en costas en la presente instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en el que rechazó por caducidad la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

² Sentencia del 19 de noviembre de 1976 Corte Suprema de Justicia.

³ Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado Tribunal	54001-2213-000-2023-00063-00
Radicado Interno	2023-0065-00
Demandante	Margy Evelia Olivares Castro
Decisión Objeto de Revisión	Sentencia Segunda Instancia 19 de octubre de 2020 Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente asunto al Despacho de la suscrita Magistrada sustanciadora, con el fin de pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado por la parte actora, se observa que el mismo se torna extemporáneo por las siguientes razones;

En efecto,

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de revisión por diferentes falencias, para que fuera subsanada dentro del termino de 5 días, los cuales vencieron el día 28 de julio del 2023, como no hubo pronunciamiento dentro del término, en auto de fecha 1 de agosto de los corrientes se Rechazó, no obstante, se observa en el expediente que el 1º de agosto de esta anualidad, se allegó escrito de subsanación.

Pues bien, para resolver es necesario detenernos sobre la importancia de los términos procesales que se encuentran presentes en toda actuación judicial y administrativa, para lo cual debe señalarse que los mismos no son más que el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse por las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia.

Al respecto el artículo 117 del Código General del Proceso, prevé que:

"ARTÍCULO 117: PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en*

este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

En ese orden, se tiene que por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables, así que, los sujetos procesales están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones del proceso, como lo es presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, entre otras actuaciones que se requieren adelantar; así mismo, los administradores de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales, luego le corresponde al juez velar por su cumplimiento, en aras de garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo, como también hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha señalado que:

“...el cumplimiento estricto de los términos es una de las bases del debido proceso, y por tal razón, la Constitución estableció expresamente que se observarán con diligencia y su incumplimiento acarreará sanciones. Dice el artículo 228 de la Constitución:

*“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (se resalta)*

Los términos procesales mencionados en el artículo transcrito deben ser observados por los funcionarios judiciales. Su desconocimiento rompería dos principios constitucionales: el debido proceso y la igualdad, por las siguientes razones:

-El debido proceso, artículo 29 de la Constitución, es un derecho consagrado no sólo para el demandado, sindicado o condenado, según el proceso de que se trate, sino que se predica igualmente para el demandante y, en el caso de los sindicados o condenados, para toda la población que tiene el derecho de tener la seguridad de que se cumplan, sin excepciones, todas las etapas procesales, y que se concluya mediante sentencia condenatoria o absolutoria.

- El derecho a la igualdad, artículo 13 de la Carta, pues quedaría al arbitrio de los funcionarios judiciales, recibir, o no, fuera del término legal, de parte de personas de su elección, actuaciones procesales sujetas a términos de presentación”¹

Luego en ese orden de ideas, como el escrito de subsanación, fue allegado en forma extemporánea, se procedió al rechazo de la demanda y el mismo no debe ser tenido en cuenta.

¹ Sentencia T -451 DE 1993

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el escrito de subsanación de la demanda, por extemporáneo, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada